



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Demandante	María Emilia Comba de Barragán
Demandado	Fabio Alejandro y José Edwin Barragán Barragán Comba
Proviene	Comisaria Segunda de Girardot
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00478-00
Decisión	Confirma sanciones

I. ASUNTO

Decide el Juzgado el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de violencia intrafamiliar 2030 de 2022, en cuanto a la sanción proferida en la resolución 071 del pasado 8 de noviembre, emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Girardot, por medio de las cuales se sancionó pecuniariamente a los señores Fabio Alejandro y José Edwin Barragán Comba con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, y se dispuso su desalojo de la vivienda que compartían con los demandantes, quienes son sus padres, por el incumplimiento de la medida de protección impuesta mediante la resolución 035 de 2023 del 1° de junio del año pasado.

II. ANTECEDENTES

El 1° de junio del año pasado, la Comisaría remitente estableció medida de protección definitiva a favor de la querellante, con el fin de que sus hijos se abstengan de realizar actos de violencia intrafamiliar en su contra, de la cual precisó que su incumplimiento se sancionaría según lo dispuesto en la ley 294 de 1996. No obstante, ante la manifestación del incumplimiento de aquella, debido a nuevos actos de violencia, procedió la Comisaría a fijar el pasado 11 de septiembre como fecha para adelantar audiencia donde declaró el incumplimiento de la medida de protección, y sancionó a los querellados con la multa mínima establecida por el legislador, disponiendo, adicionalmente, su desalojo.

De ahí que, mediante oficio 121.54.02 0793-2023, la citada autoridad remitió las diligencias al despacho para que sea sometido a la revisión de la sanción interpuesta, que de acuerdo al reparto fue asignado a la suscrita para proveer.

III. CONSIDERACIONES

A) Problema Jurídico:

De acuerdo con los hechos, el problema jurídico consiste en resolver el siguiente interrogante ¿Se encuentran ajustadas a las prescripciones legales, frente a las sanciones impuestas a los señores Fabio Alejandro y José Edwin Barragán Comba por incumplimiento de la medida de protección impuesta en la resolución 035 del 1° de junio de 2023 en el proceso de VIF 2030-22?

B) Competencia:

La competencia de este Juzgado para conocer de la presente consulta se encuentra enmarcada en los lineamientos del artículo 12 de la Ley 652 de 2001 que reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y que consagra las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, bajo el siguiente tenor: *"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991"*



Establece el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla ”*

A su turno el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 que reformó parcialmente el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 determina que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

C) Solución al caso concreto:

Reitérese que la finalidad del grado jurisdiccional de consulta, en tratándose de la imposición de una sanción por el incumplimiento de una medida protección, es *“analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso”* (sentencia SU-34 de 2018); para lo cual, no debe perder de vista que *“los derechos constitucionales de los asociados se erigen en límite de la potestad punitiva del Estado”,* de manera que su núcleo esencial *“y criterios de razonabilidad, proporcionalidad y estricta legalidad, constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de esta competencia estatal”* (sentencia C-939 de 2002-sublíneas de la Sala).

Y al realizar dicho análisis en el asunto, nótese que si la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Girardot a los querellados fue abstenerse de *“ejercer cualquier acto de violencia verbal, maltrato, o agresión contra”* su madre, María Emilia Comba de Barragán y su núcleo familiar (folio 5 del archivo 03Diligencias), es evidente que hay lugar a imponer las sanciones que para el asunto determinó el legislador, pues a pesar de la medida definitiva impuesta por la citada Comisaría mediante resolución del pasado 1° de junio, los querellados continúan con su conducta hostil entre sí, algo que, sin duda alguna, termina lesionado los derechos de su progenitora, quien es una adulta mayor que cuenta con 69 años.

A la verdad, no alcanza a comprender esta Juzgadora por qué, a sabiendas de que su conducta bien puede considerarse como maltrato, ya que esa disputa de índole económico que enfrenta a los hermanos genera un ambiente de zozobra e intranquilidad en el hogar, al cual, ciertamente, no debería estar expuesta una adulta mayor, cuyos derechos ostentan una protección constitucional reforzada, los querellados continúan con el enfrentamiento en los términos que lo hacen, como se corroboró dentro del incidente consultado (folios 41 al 43 íbidem), cuando existe una herramienta judicial para resolver la controversia de manera pacífica y con el pleno de garantías, como lo es la apertura del proceso de sucesión de su difunto padre, estadio donde, ciertamente, los sancionados puede obtener un pronunciamiento de carácter definitivo sobre los derechos que le corresponden a cada uno sobre el predio familiar.

Ciertamente, el hecho de que la discusión sobre a las decisiones que debería tomar el núcleo familiar con respecto de la heredad donde habita la señora María Emilia se esté dando en esos términos de violencia, al punto de agresiones físicas entre sus hijos, afecta su estabilidad emocional y salud mental, como al efecto puede evidenciarse de las declaraciones rendidas por cada una de las partes involucradas durante la diligencia administrativa adelantada el pasado 8 de noviembre, algo que, incontestablemente, lesiona los



derechos de la adulta mayor, garantías de índole constitucional sobre las que resulta imprescindible que “*el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos*”; de manera que, si lo que evidenció la Comisaría fue que está “*presuntamente afectada su ‘subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros’*” de la señora María Emilia, le corresponde entrar a “*obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas*” (sentencia T-066 de 2020-Sublineas de la Corporación), como en efecto lo hizo al dispensar la sanción.

Dicha penalización, hay que decirlo, se efectuó sobre el mínimo establecido en la ley, pues de los hechos narrados por las partes se percibió que no cuentan con una estabilidad cierta en sus ingresos, lo que, a todas luces, se antoja congruente con el monto impuesto. Ahora, en lo que respecta a la orden de desalojo, nótese que aquella había sido impartida desde la imposición de la medida de temporal, ratificada al dictar la medida definitiva, sin que ninguna de las partes la protestara, de ahí que lo propio sea obedecerla, más todavía si se tiene en cuenta que su presencia es la que genera las fuertes discusiones.

En conclusión, al evidenciarse que la parte querellada incurrió en desacato de la medida de protección impuesta a través de la resolución 035 del pasado 1° de junio, se confirman las sanciones impuestas a los señores Fabio Alejandro y José Edwin Barragán Comba, consistente en multa de dos salarios mínimos mensual legal vigente y orden de desalojo del predio donde habita su madre, por ajustarse a la regla del literal a del artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.071 de 8 de noviembre de 2023, emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Girardot, por medio de la cual se impuso sanción por desacato de los señores Fabio Alejandro Comba Barragán con cedula de ciudadanía 111.220.133 y José Edwin Barragán Comba con cedula de ciudadanía 111.224.271, consistente en multa de dos salarios mínimos legales vigentes, y orden de desalojo de la vivienda donde habita su madre, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta mediante Resolución N.035 de fecha de 1° de junio de 2023, por los motivos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al lugar de origen.

NOTIFIQUESE


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **064** del 10 de enero de 2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO
Secretaria Ad-hoc